

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	CL 2023-158-3 (E.D. 202300165 F-43)
Afectado(s):	Luis Eliécer Poveda Rojas
Bien(es):	50C-1400150
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Declara legales las medidas cautelares

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses del ciudadano **LUIS ELIÉCER POVEDA ROJAS**, contra la medida cautelar de secuestro, decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1400150.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 23 de junio de 2023 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

«El grupo investigativo de extinción de dominio SIJIN MEBOG, presenta ante la dirección de extinción de Dominio bienes inmuebles, los cuales de acuerdo a indagaciones adelantadas estaban siendo destinados por algunas personas a la comisión de actividades ilícitas, pues en aquellos sitios se almacenaban celulares hurtados que habrían sido manipulados y que presentaba daño informático, además equipos de cómputo para liberar celulares, así como herramientas que facilitaban tal labor.

En efecto, señalan los funcionarios de la SIJIN MEBOG que tuvieron conocimiento de diferentes predios y establecimientos de comercio que serán mencionados más adelante, de los cuales se tuvo evidencia sobre las diligencias de allanamiento y registro encontrando elementos materiales probatorios y capturas de personas, demostrándose con esto la participación de los penalmente



responsables y que acreditarían la existencia de la causal quinta de extinción de dominio.»¹.

«Obsérvese que en diligencias de verificación se estableció que allí funciona un establecimiento de comercio diferente al que fue allanado en aquella oportunidad, sin embargo el establecimiento de comercio actual funciona a nombre de la misma persona que resultó capturada en la diligencia de allanamiento y registro. Los residentes del sector manifiestan que se ven salir de este lugar a personas a cualquier hora del día en actitud sospechosa»²

III. ANTECEDENTES

3.1. El 13 de octubre de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad³, la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial del ciudadano **NILSON VEGA MORENO**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 27 de octubre del año 2023⁴.

3.2. El 17 de noviembre del año en curso se admitió⁵ la solicitud y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código de Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.), corriendo el traslado respectivo entre el 28 de noviembre y el 04 de diciembre de 2023⁶.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁷.

3.3.1. La Fiscal 43 delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos bienes, entre ellos, el aquí afectado, por encontrarse incurso en la causal 5ª del artículo 16 del C.E.D.

3.3.2. Al respecto, sostuvo que se han adelantado diferentes investigaciones en materia penal dentro de cinco (5) radicados diferentes, en los que se llevaron a cabo inspecciones judiciales obteniéndose elementos materiales probatorios suficientes para inferir la

¹ Folio 3. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 202300165.pdf

² Folio 55. Ibídem.

³ 002CorreoRemisorio.pdf

⁴ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁵ 003AutoAdmiteCL.pdf

⁶ 007TrasladoArt113.pdf

⁷ CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 202300165.pdf



posible vinculación de los inmuebles relacionados con la comisión de actividades ilícitas, toda vez que, dentro de los predios, se encontraron producto de actividades ilícitas.

3.3.3. Advierte que de conformidad con la causal 5ª del artículo 16 del C.E.D. se deben cumplir dos factores, siendo el primero de ellos el factor objetivo que se extrae de las diferentes pruebas sobre la actividad ilícita que se desarrolló en el inmueble. De otra parte, el factor subjetivo, hace referencia al conocimiento que el propietario pudiere tener de la actividad al margen de la Ley que allí se desarrollaba, ya fuera de manera directa al participar de la misma o de manera indirecta al consentir o tolerar su desarrollo. Concluye que en el caso concreto el propietario incumplió con el deber impuesto constitucionalmente, relativo a la verificación del predio del cual es titular en torno a su función social y ecológica, asumiendo una actitud pasiva frente a las actividades ilícitas allí desplegadas.

3.3.4. En ese orden, frente al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1400150, al efectuar un recuento de los elementos de prueba, destaca que en la diligencia de allanamiento y registro fueron hallados cuatro (4) celulares con reporte de hurto y, que allí funcionaba un establecimiento de comercio diferente al que fue allanado en aquella oportunidad, sin embargo el establecimiento de comercio actual funciona a nombre de la misma persona que resultó capturada en la diligencia de allanamiento y registro.

3.3.5. Destaca que la idoneidad de las medidas decretadas con el fin de cesar el uso o destinación ilícita en los términos del artículo 87 del C.E.D., se advierte en su utilidad y adecuación para alcanzar el fin legítimo, considerando que se puede inferir con un alto grado de certeza que el bien estaba, hacía mucho tiempo, dedicado a la comisión de actividades ilícitas.

3.3.6. Precisado lo anterior argumenta que se muestran proporcionales a la actividad ilícita demostrada, en la medida que el daño ocasionado a la comunidad y la afectación a la salud pública [sic] y vida de las



personas, denotan la necesidad de la prevalencia del interés general en dicho caso.

3.3.7. De la necesidad de las medidas predica que la finalidad de la acción no es otra diferente que cesar la actividad ilícita y, dada la inferencia razonable de la destinación para los punibles investigados, se hace imperioso el decreto de las mismas.

3.4. De la solicitud de control de legalidad⁸.

3.4.1. En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se decrete la ilegalidad de la medida cautelar de secuestro que fue impuesta sobre el bien ya identificado, en atención a que no se advierte el cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines; además de una carencia de sustentación en los criterios de evidente urgencia o motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria.

3.4.2. El apoderado judicial del afectado, advierte que los fines que persiguen las medidas cautelares se encuentra definidos en el artículo 87 del C.E.D. Pese a ello, la FGN para efectos de imposición de la medida de secuestro no encuentra un respaldo argumentativo ni demostrativo, sin tan siquiera en establecer el riesgo que se hace necesario menguar, que en todo caso, se desvirtúa a la luz de la inoperancia de la Sociedades de Activos Especiales (en adelante “SAE”) como secuestre.

3.4.3. Señala que fue el mismo mandante quien debió adelantar las gestiones para lograr la restitución del inmueble, en atención a que la SAE permitía que el mismo arrendatario continuara en el local ejerciendo la actividad económica.

⁸ CONTROL DE LEGALIDAD.pdf



3.4.4. Destaca que el inmueble fue adquirido producto del trabajo honesto y constante de su mandante, quien para ayudarse con los gastos, decidió construir un pequeño local en el inmueble, en el cual operaba el establecimiento de comercio allanado. Empero, la Fiscalía dirigió las cautelares contra la totalidad del bien, dejando de lado que no solo funcionaban otras actividades comerciales sino apartamentos destinados a la vivienda urbana, que fueron afectados sin razón alguna.

3.4.5. En todo caso, aclara que razonablemente se pudo afectar únicamente el establecimiento de comercio y con ello, cumplir de manera efectiva el criterio de necesidad sin comprometer el sustento de su mandante.

3.4.6. Corolario de lo anterior, consideró que se debe declarar la ilegalidad de la medida cautelar de secuestro decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1400150.

3.5. Del traslado común.

3.5.1. Ministerio de Justicia y del Derecho⁹. Una vez efectuado un recuento del marco fáctico, la solicitud de control de legalidad y la actuación procesal surtida, el apoderado del Ministerio solicitó que se declare la legalidad de las medidas cautelares, como quiera que no se configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la ilegalidad de las mismas.

3.5.1.1. Expresa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Extinción de Dominio, la acción de extinción del derecho de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter patrimonial y procederá independientemente de quien tenga en su poder el bien o lo haya adquirido. Asimismo, el artículo 18 señala que esta acción es independiente y autónoma de cualquier otra.

⁹ 010DAnexo.pdf



3.5.1.2. En ese sentido, advierte que en el caso concreto se puede determinar la presunta existencia de una actividad ilícita a través de los medios de prueba que fueron arrimados a la actuación, en primera medida, por lo señalado en el control de legalidad, se aprecia que la Fiscalía de la causa manifiesta que como resultado de su investigación se logra evidenciar que el afectado POVEDA ROJAS, tenía pleno conocimiento que al interior de su bien inmueble se ejecutaban conductas delictivas como fue la receptación de los celulares. Por tal razón, la conducta por la cual el ente acusador solicitó la retención de los bienes en mención, se encuentra tipificada en el artículo 447 del C.P.

3.5.1.3. Por ende, aclara que es la defensa del afectado, quien deberá demostrar durante el presente asunto en Juicio de Extinción de Dominio y en la etapa procesal pertinente, que los bienes adquiridos fueron de buena fe y que poseen la capacidad económica para adquirir dicho bien, pues no es el control de legalidad el estudio idóneo para hacer dicha demostración.

3.5.1.4. Así las cosas, en relación de lo señalado por parte del acusador considera que las medidas impuestas por la fiscalía de conocimiento son necesarias, razonables y proporcionales, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran encaminadas a proteger la integridad del bien inmueble, tanto física como jurídicamente pues con el embargo, la suspensión del poder dispositivo y el secuestro, lo que busca el instructor es que el bien no sea objeto de ventas y/o transformaciones jurídicas o deterioro físico, que impida que se materialice la declaratoria de extinción de dominio si a través de sentencia judicial se decide por parte del juez de conocimiento.

3.5.1.5. En consecuencia, solicitó declarar legales las medidas cautelares impuestas, en tanto se encuentran satisfechos los presupuestos para su imposición y no concurre ninguna de las causales de las que trata el artículo 112 del C.E.D.



3.5.2. Ministerio Público¹⁰. Evaluados los argumentos de la solicitud de control de legalidad, el Ministerio Público manifiesta que si bien existen elementos de convicción que demostrarían que en un local integrado al inmueble afectado, se encontraron varios elementos, al parecer, relacionados con actividades ilícitas, pero sin que exista total claridad de ser un bien proveniente de un delito, en su criterio considera que se desbordaría esa razonabilidad al imponerse una medida de embargo y secuestro, afectando además los otros locales que insiste integran la totalidad del bien inmueble embargado y secuestrado.

3.5.2.1. Indica, además, que no resulta proporcional la decisión de afectación de todo el inmueble, al cual pertenece el mencionado local donde encontraron elementos provenientes presuntamente de la comisión de delitos, tal y como lo argumenta el afectado a través de su apoderado, de embargar y secuestrar un inmueble de mayor extensión, con el consecuente perjuicio patrimonial, que no tendrían que afrontar el afectado y su familia.

3.5.3. El perjuicio económico causado con tal medida restrictiva es evidente, y considera que el afectado no está obligado a soportarlo, ya que podría considerarse como tercero de buena fe exentos de culpa, derecho que se le debe garantizar, máxime insistiendo en que resulta desproporcional la medida cautelar impuesta. En esta línea, en punto a la idoneidad de las medidas cautelares impuestas, con la finalidad pretendida por la Fiscalía, estima que resulta suficiente con mantenerse la suspensión del poder dispositivo.

3.5.4. Dentro del traslado, la **FGN** guardó silencio, en el término conferido.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares.

¹⁰ 008IntervencionMinpublico....pdf



En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
 - 2. Secuestro.*
- (...)*»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:



«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»

4.3. Del caso concreto.

4.3.1. Estructura de la decisión.

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 23 de junio de 2023, expedida por la Fiscalía 43 Especializada, que decreta la medida cautelar de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1400150, se ajusta a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario, los cuestionamientos planteados por el apoderado del afectado, relativos a la causal 2º del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de esta medida cautelar.



Así, atendiendo a que los motivos de inconformidad han sido sustentados en el numeral 2º, el Despacho procederá a examinar si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para imponer la medida cautelar referenciada sobre el bien previamente identificado; para acto seguido evaluar el cumplimiento de los criterios contenidos en el artículo 89 del C.E.D.

4.3.2. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2º del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la medida de secuestro decretada para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D., propuestos y sustentados por la delegada de la FGN.

En ese sentido, el mandatario judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que la medida no se estima razonable, necesaria, ni proporcional, por cuanto el hallazgo aconteció solo en un sector reducido del inmueble y debidamente individualizado como local comercial, la afectación a la totalidad del bien en donde funcionan otro local comercial y tres (3) apartamentos con destinación a vivienda urbana; no satisface los requisitos en la norma.

De otro lado, expone el apoderado que bastaba con la afectación mediante la cautela del establecimiento de comercio **MI MOBIL SERVICIO TÉCNICO**, entendido como el conjunto de bienes organizados por el empresario para los fines comerciales, alternativa que no fue estudiada por la delegada de la FGN.

Finalmente, cuestiona que, pese a que las medidas cautelares fueron decretadas de manera anterior a la presentación de la demanda extintiva, en ningún acápite de la Resolución se evidencia que se



sustenten los criterios de urgencia a fin de justificar tal imposición excepcional.

Precisado lo anterior, en cuanto a las medidas de **suspensión del poder dispositivo** y **embargo**, este Despacho no encuentra reparos en tanto estas medidas no fueron cuestionadas por el mandatario judicial en su escrito; siendo claro que lo peticionado establece y rige el marco de movilidad del Despacho para analizar el caso concreto.

En cuanto a la medida *excepcional* de secuestro decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1400150, la delegada de la FGN señaló que era razonable y necesario por ser el único medio para aprehender el bien y evitar que se continúe empleando para el desarrollo de la actividad ilícita, siendo que, evaluadas todas las alternativas, el secuestro era la más eficaz y menos gravosa para el fin perseguido.

En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad para el **secuestro**, la aprehensión para cesar el uso para la actividad ilícita.

4.3.2.1. De la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas. En lo que respecta a la razonabilidad, la misma implica que se realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas cautelares impuestas, en contraste con el objetivo que se persigue, que corresponde a los descritos en el artículo 87 del C.E.D.

Así, el análisis previamente efectuado permite inferir la probabilidad de vínculo con la causal extintiva, como se anotó con anterioridad; circunstancias que respaldan los fines propuestos por la delegada de la FGN.

De esta manera, se estima que la razonabilidad frente a la medida de secuestro se acredita en tanto es idónea y adecuada para los fines que se persiguen, esto es, cesar su destinación ilícita.



En ese orden, este Estrado Judicial advierte que, de cara a la finalidad fijada por la delegada de la FGN, en concreto el cese del bien para su destinación ilícita, no se advierte una medida que ofrezca la contundencia necesaria para garantizar el fin determinado.

Así, la medida decretada logra ajustarse a los fines propuestos, que, a su vez, encuentran sustento en las finalidades legítimas para las cautelas, contenidas en el artículo 87 del C.E.D.

4.3.2.2. De la necesidad de las medidas cautelares decretadas. El criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelas menos lesivas para el derecho afectado. Es decir, consiste en una evaluación de existencia de medidas cautelares alternativas que cumplan los fines perseguidos y sean más favorables para el derecho de propiedad.

Sobre este particular el mandatario judicial antepone que la medida menos gravosa que permitiría alcanzar los fines propuestos consistiría en la afectación exclusiva al establecimiento de comercio, considerando que fue a través del mismo mediante el cual se desarrolló la actividad ilícita investigada.

Pese a ello, tal aseveración no encuentra un respaldo en los elementos fácticos demostrados en el trámite en tanto, obra en el diligenciamiento el formato de Fuentes No Formales -FPJ-26- de fecha 16 de enero de 2023¹¹ en donde una fuente anónima afirma conocer cuatro (4) establecimientos en donde se liberaban celulares robados y luego proceden a venderlos a bajos costos. Afirma que en uno de estos lugares se acopian los celulares hurtados que llevan desde los otros tres (3) locales. Entre estos lugares fue señalado el inmueble del afectado Luis Eliécer Poveda Rojas.

¹¹ Folios 334 y 335. CUADERNO ORIGINAL 1 202300165.pdf



En el informe de verificación extendido por la Policía Judicial consta que llegaron al local comercial, y por información de las fuentes, se indica que se acercan personas ofreciendo celulares hurtados, los cuales son comprados a bajos precios¹². Esta información es corroborada por información brindada bajo reserva de identidad¹³.

Estas circunstancias dieron origen, como motivos fundados, para la emisión de la respectiva orden de allanamiento y registro¹⁴ y una vez tuvo lugar la diligencia de allanamiento y registro, fueron hallados cuatro (4) celulares reportados como hurtados¹⁵.

Este breve recuento de los hechos demostrados en el trámite deviene relevante en la medida en que, pese a existir la diligencia de allanamiento y registro del día 01 de febrero de 2023 y reportarse como responsable del lugar al señor Álvaro Ruiz Bernal; esta misma persona continuaba operando su local comercial en el mismo lugar, el día de la diligencia de materialización de las medidas cautelares¹⁶, esto es, el 29 de junio de 2023, es decir, más de cuatro (4) meses después de la diligencia de allanamiento.

Incluso, en la materialización de las cautelas se deja constancia que acudió el señor Álvaro Ruiz Bernal y manifestó conocer de la *parte penal*.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que el apoderado del afectado manifiesta que respecto al señor Poveda Rojas: *“(...) además de que permaneciendo en el sector casi todo el día, ya que tiene su establecimiento de comercio (fruver) en el mismo sector y residencia en la misma casa del local comercial señalado (...)”*¹⁷. Es decir, que aún cuando tiene su asiento comercial en la zona con ocasión de un negocio propio ubicado en el sector y vivir allí, no se dio por enterado de la diligencia de allanamiento y registro que tuvo lugar en el inmueble de

¹² Folio 341. CUADERNO ORIGINAL 1 202300165.pdf

¹³ Folios 347 a 348. *Ibidem*.

¹⁴ Folios 351 a 358. *Ibidem*.

¹⁵ Folios 35 a 38. CUADERNO ANEXO 1 202300165.pdf

¹⁶ Folios 164 a 167. CUADERNOS MEDIDAS CAUTELARES 202300165.pdf

¹⁷ Folio 7. CONTROL DE LEGALIDAD.pdf



su propiedad, tal y como es manifestado por el mandatario judicial en el numeral 1.22 de su escrito¹⁸.

Ante estas circunstancias, al evaluar la medida de secuestro, se destaca que el criterio de necesidad se satisface, en tanto para los fines perseguidos, en concreto aprehensión para el cese de la actividad ilícita, no se advierte una medida menos lesiva que logre garantizarlos; al punto que el afectado: (i) No se enteró de la diligencia de allanamiento y registro pese a que el dispositivo policial que la llevó a cabo estaba debidamente identificado como integrantes de la fuerza pública portando sus carnets y vistiendo las chaquetas de uso privativo de este cuerpo policial y, (ii) Al momento de materializarse las cautelas ordenadas, el local comercial continuaba en funcionamiento con el mismo titular que ya había atendido la diligencia de allanamiento y registro previa en la que se hallaron los cuatro (4) elementos hurtados.¹⁹

Esta conducta por parte del titular del bien objeto de las medidas cautelares impide que este Despacho advierta desvirtuados los fines perseguidos con la cautela de secuestro, por lo que a la luz de lo expuesto la probabilidad de continuación de la actividad ilícita en el lugar resulta palpable.

Finalmente, en lo que respecta al presente criterio, a la luz de lo expuesto no se estima suficiente afectar únicamente al establecimiento de comercio en tanto el mismo funcionaba en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1400150, y allí fueron encontrados elementos que una vez incautados, constataron las versiones de las fuentes que dieron origen a la diligencia de allanamiento y registro, pese a la duda que pretende formular el mandatario judicial.

En todo caso, en lo que respecta a la presunta inactividad por parte de la SAE, es menester señalar que el control de legalidad no es el mecanismo bajo el cual se puede discutir si esta entidad se encuentra o

¹⁸ *Ibídem.*

¹⁹ Folio 36. CUADERNO ANEXO 1 202300165.pdf



no cumpliendo sus deberes como secuestre de los bienes, razón por la cual no es un argumento susceptible de fundar la ilegalidad de la cautela decretada.

En consecuencia, la finalidad establecida por la FGN, que se legitima en el artículo 87 del C.E.D., encuentra un respaldo material en los elementos que constan en el expediente, aspecto que a su vez avala la imposición de la cautela de secuestro de cara al criterio de necesidad.

4.3.2.3. De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas. Descendiendo al criterio de proporcionalidad, el mismo se erige como un requisito en el cual se examina que mediante las cautelas decretadas no se esté afectando un derecho y/o garantías de entidad superior.

Este Despacho advierte que, conforme a la Resolución de Medidas Cautelares, en el caso concreto la FGN efectuó un balance de intereses entre el derecho constitucional de la propiedad que se afecta, y el fin constitucional que se pretende proteger, concluyendo que prevalece este último, expresado en el interés superior del Estado. Lo anterior de la mano de la afectación que supone la conducta.

En estas circunstancias, se indica que de una parte este criterio es cuestionado por el mandatario judicial quien considera desproporcionado afectar la totalidad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1400150, considerando que los hallazgos tuvieron lugar en un local que compone el inmueble que también cuenta con otro local comercial y apartamentos destinados a vivienda.

De otra parte, estima desproporcionada la afectación en tanto compromete abiertamente tanto la fuente de ingresos del afectado como el lugar de habitación de él y su familia.



En ese sentido, se propone este Estrado judicial a ponderar en sentido estricto los derechos que colisionan, sin limitarse al derecho a la propiedad sino en otros derechos como lo son el mínimo vital y la vivienda digna, y de otro lado la afectación al principio de igualdad por la afectación de la totalidad del inmueble.

Bajo este entendido, frente a la afectación de la totalidad del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1400150, se tiene que el inmueble es un bien que constituye una unidad jurídica²⁰. Solo tiene un folio de matrícula inmobiliaria y no se cuenta en este momento con una determinación jurídica ni material que permita afectar una sola proporción del bien, al no tener cómo determinar metraje siquiera de lo que se estructura como el local en donde operaba el establecimiento de comercio.

Con ello, no se desconoce que puedan existir áreas independientes en un mismo inmueble, pero eso no implica que las cautelas proceden en torno a sectores específicos, cuando estos sectores no pueden ser determinados a la luz de la situación jurídica del bien. En ese orden, el inmueble afectado no se encuentra dividido o sometido a propiedad horizontal, en razón a que el titular del mismo ha omitido dar curso a este trámite, por lo que tal y como ha sido indicado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., *“Al tratarse de un bien al que no se ha practicado la división física, la medida no puede adoptarse parcialmente, por el contrario, apropiado es imponerla sobre su totalidad.”*²¹

En esta misma línea el Tribunal Superior de Bogotá ha reiterado que: *“(…) si bien la destinación ilícita se circunscribió a la habitación 203 de la edificación, debe recordarse que según lo manifestado por esta Sala toda la matrícula inmobiliaria constituye una unidad de derecho que no puede dividirse artificialmente, a menos que hubiera acudido ante las autoridades del ramo a desenglobar el bien”*²².

²⁰ Folios 14 a 34. CUADERNO ANEXO 1 202300165.pdf

²¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad 11000 3120003 2019 00025-01. 31 de octubre de 2019.

²² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad 110013120002201700046-02. 21 de abril de 2023.



Bajo tales consideraciones no es admisible lo peticionado por el mandatario judicial de dirigir la medida cautelar de secuestro a una fracción del inmueble que, ante la unidad de derecho que constituye el bien, no es factible individualizar jurídicamente.

En torno, al segundo punto, se debe señalar que conforme al artículo 113 del C.E.D. no basta con enunciar que la afectación a un inmueble que reporta ingresos a sus titulares deviene en una afectación a su derecho al mínimo vital, y vivienda digna, sino que, por el contrario, tales elementos deben ser debidamente demostrados. Este Despacho advierte que, en efecto, se puede acreditar que el señor **LUIS ELIÉCER POVEDA ROJAS** podía arrendar los apartamentos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1400150 y que, por tanto, constituye un ingreso; pero no es viable concluir que el mismo se erija como el mínimo vital, ya que en el mandatario judicial se limitó a enunciarlo, pero no a probarlo.

Es claro entonces que, a pesar de su enunciación, se echa de menos que no se aporte algo diferente a tal postulado ya sea como argumentación o como sustento probatorio, por lo que no se puede concluir ni siquiera inferir que este ciudadano dependa exclusivamente a nivel económico de este inmueble, que la privación de estos ingresos amenazan su mínimo vital y que no le es posible proveerse una vivienda digna a falta del referido inmueble.

En tales circunstancias, advierte el despacho que las cargas argumentativas y demostrativas que facultarían a este Estrado judicial a ponderar, en sentido estricto, los derechos que colisionan, ya no solo establecido en el derecho a la propiedad sino en los derechos al mínimo vital y demás enunciados, no fueron acreditados y por tanto, al fijarse la proporcionalidad frente al derecho de propiedad únicamente, encuentra este Despacho que el criterio se ajusta a los fines establecidos en el artículo 87 del C.E.D., sin que implique una afectación a un derecho o garantía de igual o superior jerarquía.



En conclusión, en el sub lite se denota cómo la afectación de intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución.

Finalmente, el mandatario judicial dirigió su cuestionamiento a uno de los elementos que en su sentir no se encuentra motivado y que, atendiendo al hecho que la cautela objeto de análisis fue decretada de forma previa a la presentación de la demanda extintiva, se activa una tercera vía de cara a las cargas argumentativas que deben ser satisfechas, esto es, la *evidente urgencia o motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir alguno de los fines descritos en el artículo 87*, en los términos del artículo 89 del CED.

En ese orden, es claro que la fundamentación brindada por la delegada de la FGN cumple con suficiencia el segundo supuesto contenido en la precitada norma, esto es, la determinación de serios motivos fundados para considerar la medida como indispensable y necesaria, que ya han sido evaluados por este Despacho como fundamento de la necesidad de la medida.

De allí que, se le aclare al mandatario judicial que la norma es clara en que existen dos vías por las cuales la FGN puede proceder con el decreto de las medidas cautelares antes de la demanda de extinción. De esta manera, no se puede exigir que cumpla con el sustento tanto de la evidente urgencia como de los serios motivos fundados para considerar la medida necesaria; ya que el contenido de la norma es claro al establecer una conjunción disyuntiva por lo que la carga argumentativa de la FGN se adscribe a acreditar la evidente urgencia o los serios motivos fundados para considerar la medida necesaria; pero no se deben argumentar y sustentar ambos.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento de las cargas argumentativas exigidas por el numeral 2° del artículo 112 del C.E.D. en torno a los criterios de razonabilidad,



necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar de secuestro para el cumplimiento de sus fines.

4.4 Otras determinaciones.

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez²³, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado José Alejandro García García identificado con cédula de ciudadanía No. 80.087.618 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 194.282 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá al aludido profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LEGAL la **medida cautelar de secuestro** impuesta sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1400150, mediante la Resolución del 23 de junio de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado José Alejandro García García como apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos señalados en el poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **INCORPORAR** las diligencias a la actuación 2023-134-2 que se adelanta ante el Juzgado 2º homólogo de esta ciudad.

²³ Folio 1. 011PoderMinjusticia.pdf



CUARTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a336dbbe70a04bbfb7929f3c1c7c1cde63f5806303c58dc3ba94797a99e82f**

Documento generado en 02/02/2024 11:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>